

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ACCIÓN	: TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)	
RADICACIÓN	: 73200-4089-068-2024-00004-00	
TUTELA EN LÍNEA	: 1848147	
DEMANDANTE	: JEREMÍAS BARRERO REYES	
DEMANDADO	: BANCOLOMBIA SA	
SENTENCIA N°	: 002	HORA: 07:05 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el representante legal de la entidad Bancolombia SA, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Sostiene que el día 18 de diciembre del 2023 interpuso un derecho de petición ante la entidad accionada Bancolombia S.A., en el cual solicita la entrega de paz y salvo correspondientes a un crédito cancelado en su totalidad.

1.1.2.- Indica que ha transcurrido el tiempo reglamentario para su contestación, concretándose con ello la violación al derecho reclamado.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el quince (15) de enero de esta anualidad, siendo admitida el día 16 del mismo mes y año, disponiendo notificar a la entidad Bancolombia SA, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, guardó silencio.

Agotado el trámite de rigor, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición presentado por el señor Jeremías Barrero Reyes, por parte de la entidad Bancolombia SA en relación con la solicitud que éste radicó el día 18 de diciembre de 2023 para que proceda hacer entrega de paz y salvo correspondientes a un crédito? Y en punto de resolver el mismo, necesario se hace realizar el siguiente análisis.

3. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración de jurisprudencia

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia¹ como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes². Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea³.

¹ Sentencias C-748 de 2011 y T-167 de 2013.

² El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Corte Constitucional, sentencias T-376 de 2017, T-206 de 2018, entre otras.

³ La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. La accionante radicó un derecho de petición dirigido a la entidad Bancolombia SA, para que proceda hacer entrega de paz y salvo correspondientes a un crédito.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se concretó en que se ordenará a la entidad Bancolombia SA que proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha de fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual solicita la orden de paz y salvo correspondiente.

4.3. Por lo anterior, este Despacho considera que la entidad Bancolombia SA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jeremías Barrero Reyes, al no contestar en debida forma y de manera oportuna la cuestación puesta en su conocimiento, pues no existe certeza de respuesta alguna a lo pretendido y entrega de la misma.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, tal como lo es el derecho de petición.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por el señor JEREMIAS BARRERO REYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la entidad BANCOLOMBIA SA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2023, que impetrara el señor Jeremías Barrero Reyes, de forma clara, precisa y congruente que atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante.

TERCERO: PREVENIR al accionado para que en lo sucesivo responda en forma oportuna, clara, de fondo, dentro de los términos de ley.

incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Acción : Tutela (Derecho De Petición)
Radicación : 73200-4089-068-2023-00086-00
Accionante : Jeremías Barrero Reyes
Accionado : Bancolombia SA

4

CUARTO: ORDENAR a la entidad BANCOLOMBIA SA, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancia de notificación y el acuse de recibido.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb18cae4752a8eba2e9485f5d0c9a93423e37c20d32823b19f3abec5eb82e197**

Documento generado en 29/01/2024 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>